



Al contestar cite este número
OFI18-CNDCE-213

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 20 de Diciembre de 2018

En cumplimiento a lo establecido en el Auto de Archivo N° **AUT18-CNDCE-53**, de fecha Siete (7) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018) proferido por este comité sobre el proceso N° **CNDCE-019-2013** que versa contra el señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**, el cual resolvió:

PRIMERO: A razón de la existencia de dos número de radicados en el expediente se **RENUMERA** el mismo con el radicado No. **CNDCE 019-2013** antes **CNDCE 021-2013**.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria en contra de **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectuen las notificaciones, dispuestas en la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la presente investigación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Siete (7) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La Secretaria Técnica del CNDCE en cumplimiento de las atribuciones, conferidas en el Artículo 101 de los estatutos del Partido de la U; procedió a realizar la notificación al señor veedor del Partido, Héctor Mayorga, a través de correo electrónico de consecutivo N°EMAIL18-CNDCE-120. Se procedió a solicitar autorización de notificaciones al disciplinado a través de correo electrónico de consecutivo N°EMAIL18-CNDCE-121, sin embargo no se obtuvo respuesta; por cuanto se procedió a realizar notificación por edictos con consecutivo N° OFI18-CNDCE-187, según se evidencia en el Expediente CNDCE-019-2013 y habiendo quedado en firme la decisión, se procede a realizar:

ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE CNDCE-019-2013

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U



NOTIFICACION POR EDICTO

**EL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Se permite notificar el contenido del Auto N° **AUT18-CNDCE-53** del Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) a **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**, en cuyo encabezado y en la parte resolutive dice:

CONSEJERO INSTRUCTOR:	RUBIELA AGÁMEZ AGUAS
N° EXPEDIENTE:	CNDCE 021-2013 hoy – CNDE 019-2013
DISCIPLINADO:	JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO
CARGO AL MOMENTO DE LOS HECHOS:	DIPUTADO
QUEJOSO:	CARLOS ANTONIO CORONEL HERNANDEZ
LUGAR DE LOS HECHOS:	VILLAVICENCIO - META
FECHA DE LOS HECHOS:	POR ESTABLECER
FECHA DE LA INVESTIGACIÓN:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ASUNTO:	DECLARATORIA DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RESUELVE:

PRIMERO: A razón de la existencia de dos número de radicados en el expediente se **RENUMERA** el mismo con el radicado No. **CNDCE 019-2013** antes **CNDCE 021-2013**.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en contra de **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectuen las notificaciones, dispuestas en la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la presente investigación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

De conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, para notificar la presente decisión, se fija este Edicto en un lugar público del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día Jueves (17) de Diciembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Así mismo, se le informa a los implicados que pueden actuar en nombre propio o tiene derecho a nombrar defensor y los demás derechos consagrados en el artículo 90 del CDU.



KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica - CNDCE

El presente Edicto se desfijó hoy, Jueves, 20 de diciembre 2018 a las 5:00 p.m.



KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica - CNDCE



Al contestar cite este número
OFI18-CNDCE-184

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 12 de Diciembre de 2018

En cumplimiento a lo establecido en el Auto de Prescripción N° **AUT18-CNDCE-53**, de fecha Siete (7) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018) proferido por este comité sobre el proceso N° **CNDCE-019-2013** que versa contra el señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**, el cual ordenó: **"CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno."; la Secretaría Técnica del CNDCE en cumplimiento de las atribuciones, conferidas en el numeral 1° del Artículo 101 de los estatutos del Partido de la U; procedió a realizar las gestiones siguientes para realizar la notificación personal al Disciplinado, conforme a lo establecido en el artículo 143 de los estatutos del Partido:

1. Se verificó a través del Sistema de Información del Partido de la Unidad (SIU), los datos existentes del Disciplinado, obteniendo solo la información de correo electrónico suto1950@yahoo.es, como se evidencia en el folio 47 del expediente.
2. Se procedió a realizar la notificación por el correo electrónico registrado con consecutivo N° EMAIL18-CNDCE-121; sin embargo, se recibe un mensaje de respuesta del servidor: "El mensaje no se ha podido enviar" como se evidencia en los folios 48 y 48 del expediente.
3. Se procedió a notificar al veedor del Partido a través de correo electrónico con consecutivo N° EMAIL18-CNDCE-120
4. Se procedió a realizar la notificación a la Dirección General a través del consecutivo N°MEM18-CNDCE-22.

En razón de lo anterior, y de haber agotado todos los medios para realizar la notificación personal de dicho Auto como lo establece el artículo 143 de los estatutos del Partido y sin haber obtenido resultado; esta secretaria procederá a realizar la notificación por edictos según lo establecido en el artículo 147 de los Estatutos del Partido al señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**.

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U



Partido de la Unidad.



Partido de la Unidad.

ENTIDAD: KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
DESTINATARIO: SECRETARIA GENERAL
ASUNTO: MEMORANDO



20184596

FOLIOS: 1

HORA: 08:17 PM
FECHA: 12.12.18

Líderes de la unidad.

lideresdelounidad.com

Al responder cite este número
MEM18-CNDCE-22

Bogotá, D.C. Miércoles, 12 de Diciembre de 2018

MEMORANDO

PARA : **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, *Secretario General del Partido de la U*

DE : **KARLA SOCORRO**, *Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético*

ASUNTO : **Comunicación Auto de Prescripción AUT18-CNDCE-53 – Expediente CNDCE-019-2013**

Apreciado Dr. Álvaro,

En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto de Prescripción de Consecutivo N° **AUT18-CNDCE-53**, de fecha Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, del proceso disciplinario N° **CNDCE-019-2013**, que versa en contra del señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**; resuelve en su ARTÍCULO TERCERO: "**COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.**", me permito transcribir lo resuelto en dicho auto:

PRIMERO: *A razón de la existencia de dos número de radicados en el expediente se RENUMERA el mismo con el radicado No. CNDCE 019-2013 antes CNDCE 021-2013.*

SEGUNDO: *DECRETAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en contra de JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO.*

TERCERO: *COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.*

CUARTO: *NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

QUINTO: *REMITASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, dispuestas en la presente providencia.*

SEXTO: *ORDENAR el archivo de la presente investigación.*

A razón de lo anterior, la secretaria técnica del CNDCE en cumplimiento de las atribuciones, conferidas en el numeral 1° del Artículo 101 de los Estatutos del Partido de la U, procedió a realizar lo ordenado en Auto.

Sin más a que hacer referencia,

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica
Consejo Nacional Disciplinario y Control Ético

50
4

**Solicitud de Autorización para informar sobre Auto de Prescripción - Expediente CNDCE-019-2013**

2 mensajes

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: suto1950@yahoo.es

12 de diciembre de 2018, 11:30

Al contestar cite este número
EMAIL18-CNDCE-121

Señor
JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO
Bogotá D.C

Apreciado Sr. OVIDIO,

Reciba un cordial saludo por parte del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. Me dirijo muy respetuosamente a usted, en aras de solicitar su autorización para recibir a través de este medio electrónico, la decisión proferida por este órgano de control, sobre un proceso disciplinario en la cual usted es DISCIPLINADO, iniciado el año 2013

En caso de no confirmar, se procederá a realizar la notificación por Edictos en los tiempos procesales.

Agradeciendo de antemano su disposición y aceptación.

Cordialmente,

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: comitedeetica@partidodelau.com

12 de diciembre de 2018, 11:28

**El mensaje no se ha podido enviar**

Se ha producido un problema al entregar el mensaje a **suto1950@yahoo.es**. Consulta los detalles técnicos que se indican a continuación.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

554 delivery error: dd Requested mail action aborted - mta1131.mail.ir2.yahoo.com

Final-Recipient: rfc822; suto1950@yahoo.es
Action: failed
Status: 5.0.0
Remote-MTA: dns; mx-eu.mail.am0.yahoodns.net. (212.82.101.46, the server for the domain yahoo.es.)
Diagnostic-Code: smtp; 554 delivery error: dd Requested mail action aborted - mta1131.mail.ir2.yahoo.com
Last-Attempt-Date: Wed, 12 Dec 2018 08:28:47 -0800 (PST)

Lorica, 16 de octubre de 2018.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA - (Reparto).

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GILBERTO ORTEGA POLO

**ACCIONADO: PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-
PARTIDO DE LA U.**

GILBERTO ORTEGA POLO Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.468 de Lorica, domiciliado en el Municipio de Lorica, identificado civilmente como aparece al pie de mi Correspondiente Firma, en Mi Calidad de **CONCEJAL DEL PARTIDO DE LA U**, en el Municipio de **SANTACRUZ DE LORICA** me dirijo a usted de Manera Respetuosa en ejercicio de la Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2.000, mediante el presente escrito formulo acción de tutela contra el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U** representado por su presidente **Aurelio Irigorri Valencia** o quien haga sus veces, a fin de que se le orden dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y la manera de hacerlo efectivo se presente lo más pronto posible la terna para el encargo provisional de Gobernador de Córdoba y sea elegido de la misma en tanto dure la suspensión decretada por la Procuraduría General contra el Gobernador electo Edwin Besaile Fayad y quede en firme el fallo que lo destituyó del cargo.

HECHOS

El 14 de julio de 2015 se formalizó una coalición programática y política entre los partidos Social de Unidad Nacional — **PARTIDO DE LA "U"**, el Liberal

----- Mensaje reenviado -----

From: Comité de Ética <comitedeetica@partidodelau.com>

To: suto1950@yahoo.es

Cc:

Bcc:

Date: Wed, 12 Dec 2018 11:30:08 -0500

Subject: Solicitud de Autorización para informar sobre Auto de Prescripción - Expediente CNDCE-019-2013

48
6
Al contestar cite este número
EMAIL18-CNDCE-121

Señor

JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO

Bogotá D.C

Apreciado Sr. OVIDIO,

Reciba un cordial saludo por parte del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. Me dirijo muy respetuosamente a usted, en aras de solicitar su autorización para recibir a través de este medio electrónico, la decisión proferida por este órgano de control, sobre un proceso disciplinario en la cual usted es DISCIPLINADO, iniciado el año 2013

En caso de no confirmar, se procederá a realizar la notificación por Edictos en los tiempos procesales.

Agradeciendo de antemano su disposición y aceptación.

Cordialmente,

--

Karla Andreína Socorro Carruyo

Secretaria Técnica

Comité de Ética Partido de la U

Tel 3459099 Ext 1013



Continuación del Decreto: "Por el cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría General de la Nación, se suspende un gobernador y se designa gobernadora encargada del departamento de Córdoba"

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y contra él no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

19 JUL 2018



El Ministro del Interior,



GUILLERMO RIVERA FLÓREZ



A7
7 Búsqueda Militante (/Militantes/BusquedaAvanzada) Editar Militante (/Militantes/EditarMilitante/5faf7fcc-28fe-e811-9f2a-000d3a101133)

Generar certificado ▾

Información General

Avales

Historía de candidatura

Reposición Votos

Histórico Militante

Información básica

Tipo de Documento CÉDULA DE CIUDADANÍA
Numero de Documento 17325485
Primer Nombre: JHON LEONCIO
Apellidos : JARAMILLO
Fecha Nacimiento
Genero: MASCULINO

Ubicación

Dirección:
 **Telefono Fijo:**
 **Celular:** 3100000000
 **Correo Electrónico:** SUTO1950@YAHOO.ES
Departamento de residencia: META
Municipio: VILLAVICENCIO

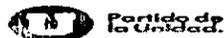
Datos de notificación

Dirección:
 **Telefono:** 3100000000
 **Correo Electrónico:** SUTO1950@YAHOO.ES
 **Facebook:**
 **Twitter:**
 **Instagram:**
 **Youtube:** Youtube:

Estado Militante

Activo:
Fecha Inicio 18/09/2007 03:47:32 p. m.
Fecha Fin:



46
8

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

Notificación - Auto de Prescripción - Expediente CNDCE-019-2013

1 mensaje

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

12 de diciembre de 2018, 10:39

Para: Hector Mayorga <veedor@partidodelau.com>, hectormayorga@kapitalfamily.com

Al contestar cite este número
EMAIL18-CNDCE-120

Bogotá D.C, 12 de Diciembre de 2018

Señor,

Hector Mayorga

Veedor del Partido de la U.

Reciba un cordial saludo de mi parte.

Muy respetuosamente, me dirijo a usted con la finalidad de informarle sobre el Auto de Prescripción, de consecutivo AUT18-CNDCE-53 y de fecha Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) del CNDCE, que versa sobre proceso disciplinario en contra del señor JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO, el cual adjunto para su conocimiento.

En complemento remito, expediente completo.

Adjunto remito,

1. Auto de Prescripción - Expediente CNDCE-019-2013 (AUT18-CNDCE-53)

Por favor, confirmar recibido.

Atentamente,

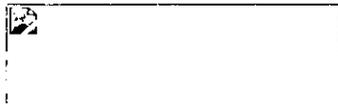
--

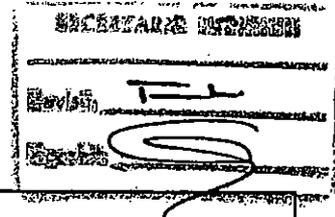
Karla Andreina Socorro Carruyo

Secretaria Técnica

Comité de Ética Partido de la U

Tel 3459099 Ext 1013

**2 archivos adjuntos** **AUT18-CNDCE-53 - AUTO DE PRESCRIPCIÓN - EXPEDIENTE CNDCE-019-2013.pdf**
1564K **EXPEDIENTE - CNDCE-019-2013 - JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO.pdf**
23723K



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 1260 DE 2018
19 JUL 2018

Por el cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría General de la Nación, se suspende un gobernador y se designa gobernadora encargada del departamento de Córdoba

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 304 de la Constitución Política y 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Edwin José Besaile Fayad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.739.340 de Sahagún, Córdoba, fue elegido en las elecciones de 25 de octubre de 2015 como gobernador del departamento de Córdoba, para el período 2016 – 2019, inscrito por la coalición "*Programática y Política*" conformada por: el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U", el Partido Liberal Colombiano y el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, según consta en el Formulario Coaliciones E – 6.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo EXTM18-00068626 de 18 de julio de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación allegó copia del auto de 17 de julio de 2018, proferido dentro del proceso radicación IUS 2016-207650 / IUC-D-2016-652-863710 por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual ordenó adicionar a la investigación unos hechos; la suspensión provisional del señor EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD, identificado con cédula de ciudadanía 78739340, en su calidad de gobernador del departamento de Córdoba, por el término de tres (3) meses; y ordenó comunicar dicha decisión al Presidente de la República para que haga efectiva la medida.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; así mismo, resulta oportuno precisar que la prestación de servicios a cargo del departamento debe ser continua y permanente.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se indicara en sentencias del 23 de febrero de 2012, dentro de los expedientes números 110010328000201000125-00 y 110010328000201100006-00, se orienta a señalar que en los casos en que procede la designación de un gobernador encargado, mientras dura la ausencia del titular, el Presidente de la República debe designar a un ciudadano respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, por ser esta la interpretación conforme

15



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U-**

CONSEJERO INSTRUCTOR: N° EXPEDIENTE:	RUBIELA AGÁMEZ AGUAS CNDCE 021-2013 hoy – CNDE 019-2013
DISCIPLINADO. CARGO AL MOMENTO DE LOS HECHOS: QUEJOSO:	JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO DIPUTADO CARLOS ANTONIO CORONEL HERNANDEZ
LUGAR DE LOS HECHOS: FECHA DE LOS HECHOS: FECHA DE LA INVESTIGACIÓN: ASUNTO:	VILLAVICENCIO - META POR ESTABLECER 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DECLARATORIA DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el Artículo 89, 91, numeral b) de artículo 129 y 130 de los Estatutos Partido de la U, decide sobre la procedencia de declaratoria de oficio de la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente 021-2013 hoy CNDE-019-2013.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito elevado al Consejo Nacional Disciplinario y Control Ético, El doctor Carlos Antonio Coronel Hernández, asesor de la Oficina jurídica del Partido de la U, a través de radicado N° 20132194-13 del 04 de septiembre de 2013, pone en conocimiento el Auto N° 02529-13, proferido por el Consejo Nacional Electoral en el que resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar por la vulneración del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y requerir al Partido de la U, para que de las explicaciones necesarias por el otorgamiento del aval al señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**, como candidato a la Asamblea Departamental del Meta, con ocasión a la pérdida de investidura del citado Diputado.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el Consejo Nacional Disciplinario y de control Ético ordenó la apertura de investigación en contra del señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**; sin embargo no registran evidencias que se haya notificado la providencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Analizados los hechos objeto de la presente investigación, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético advierte que la presunta falta disciplinaria se consumó desde el año 2013, fecha en la cual, el Consejo de Estado -sala de lo Contenciosos administrativo- Sección Quinta, confirmó la sentencia del 5 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual, declaro la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor Jaramillo Riaño, hechos que de acuerdo con los artículos 129 y 130 de los Estatutos de Partido prevén, lo siguiente:



"ARTÍCULO 129. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la actuación disciplinaria: (...)

b) La prescripción de la acción. (...)"

"ARTÍCULO 130 PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe:

En el término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas a partir de su consumación y para las de carácter continuado desde la realización del último acto.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas." (Subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar que la prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del responsable de sancionar disciplinariamente por las conductas presuntamente ocasionadas.

Ahora bien, para efectos del análisis los artículos citados, es indispensable tener en cuenta que el término de prescripción de la acción disciplinaria es de cinco (5) años, contados a partir del día en que se cometió el hecho o desde el último acto continuo de la conducta, término o plazo que obliga a la autoridad competente del Partido conforme a sus Estatutos para el adelantar y culminar el procedimiento disciplinario con respeto del debido procesos y las garantías procesales de las parte involucradas, so pena que se declara la prescripción de la acción.

Es así, como el vencimiento de dicho lapso o término implica la PÉRDIDA DE LA POTESTAD DE IMPONER SANCIONES al disciplinado por la autoridad competente para conocer de la conducta, por lo que al cumplirse dicho período sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la misma en contra del beneficiado con la prescripción.

Por otro lado, si la finalidad de la creación de los términos de prescripción es la necesidad de buscar la certidumbre jurídica de los derechos, es lógico que solo se llega a tener certeza de éstos, cuando el disciplinado conoce su situación jurídica, es decir, cuando se le notifica de la providencia que la resuelva.

Así mismo, conviene resaltar, que es la misma Constitución Política la que garantiza un debido proceso sin dilaciones injustificadas (artículo. 29)¹ y prohíbe la imprescriptibilidad de las penas (artículo. 28)², por lo que someter indefinidamente a un procesado a la acción disciplinaria atenta contra sus derechos fundamentales, amén de trastocar algunos de los principios rectores del ordenamiento procesal como la celeridad, eficacia, debido proceso, aplicación de principios e integración normativa y cosa juzgada.

¹ "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Subrayado fuera de texto).

² "ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles." (Subrayado fuera de texto).



En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador y el derecho del disciplinado a no permanecer indefinidamente *sub judice* y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

En consecuencia, este Consejo encuentra que existe una causal de extinción de la causal disciplinaria en el proceso de **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO** y advierte que ya transcurrieron más de cinco años desde la ocurrencia del hecho investigado, situación que conlleva a entender que operó el fenómeno de la figura jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: A razón de la existencia de dos número de radicados en el expediente se **RENUMERA** el mismo con el radicado No. **CNDCE 019-2013** antes **CNDCE 021-2013**.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en contra de JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.

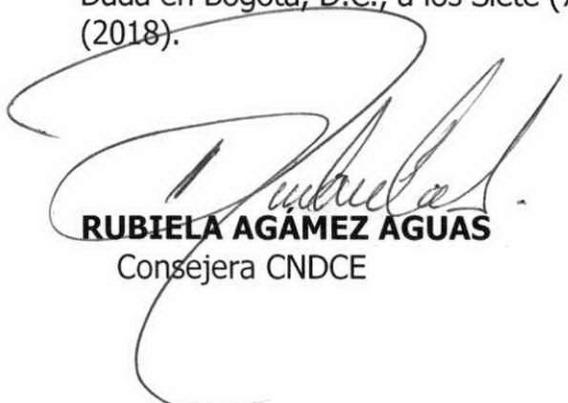
CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

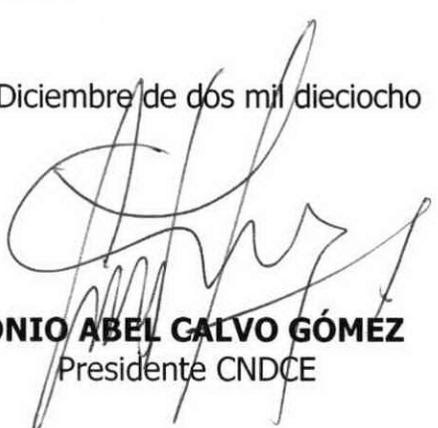
QUINTO: REMITASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, dispuestas en la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la presente investigación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Siete (7) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).


RUBIELA AGAMEZ AGUAS
Consejera CNDCE


ANTONIO ABEL GALVO GÓMEZ
Presidente CNDCE



Al contestar cite este número
OFI18-CNDCE-40

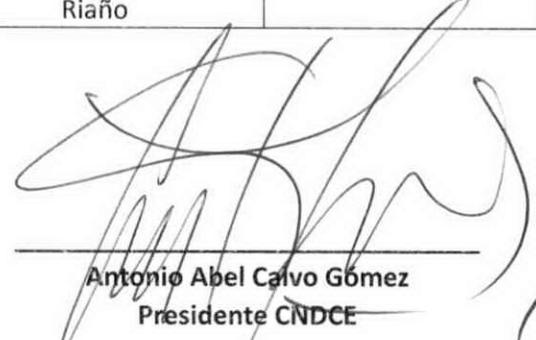
**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

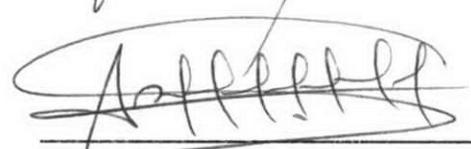
Bogotá D.C, 19 de Junio de 2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDCE-019-2013	John Leoncio Jaramillo Riaño	19 de Junio de 2018	Rubiela Agámez Aguas


Antonio Abel Calvo Gómez
Presidente CNDCE


Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica CNDCE

Proyectó: Karla Andreina Socorro Carruyo
Revisó: Antonio Abel Calvo Gómez



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

41
13

CONSTANCIA SECRETARIAL DE REPARTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL
DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO DE LA U**

HACE CONSTAR QUE:

En sesión ordinaria del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, celebrada el pasado 20 de Febrero de 2014 según consta en el Acta No. 002 de 2014, el expediente con radicado CNDCE 021-2013 en el cual se investigan las posibles faltas disciplinarias y éticas del Sr (a) JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO, fue designado por parte del Presidente de este órgano como consejero ponente el (la) Dr. (a) CLAUDIA VELÁSQUEZ.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá el día 21 de febrero de 2014.

CARLOS A. ROMÁN CASTAÑEDA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U.**

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2013.

	RADICADO	20132304-13	
REMITENTE	ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ		
ASUNTO	RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION		
FOLIOS	1	HORA	20/09/2013 11:17
AREA	COMITÉ TÉCNICO	FECHA	

Doctor:
CARLOS ANTONIO CORONEL HERNANDEZ
Jefe Oficina Jurídica
Partido de la U
E.S.M

Asunto: **RESPUESTA SOLICITUD DE NFORMACIÓN**

Respetado Doctor.

Por la presente me permito informarle que la queja en contra del señor JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO fue radicada con el número CNDCE-021-2013 y tal investigativo se encuentra en curso, pero como dicha investigación goza de reserva legal y actuando conforme a las normas sobre protección a la intimidad personal, no es posible brindarle información más allá de la entregada.

Sin otro particular,

Cordial y atentamente,

ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ
Secretario Técnico Jurídico
Carrera 16 No. 36-95. PBX.2881516. Ext. 135



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos como debe ser!

39
15

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U
Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2013.

INFORME SECRETARIAL

RADICADO: CNDCE 021-2013

Denunciado: EN AVERIGUACIÓN

La anterior queja disciplinaria fue sometida a reparto el día 16 de septiembre de 2013 y le fue asignada para su conocimiento. Pasa al despacho hoy 16 de septiembre de 2013.



ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ
Secretario Técnico Jurídico

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U
Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2013.

RADICADO: CNDCE 011-2013

Denunciado: EN AVERIGUACIÓN

La anterior queja disciplinaria se recibe el día 16 de septiembre de 2013.

JAIME VILLAMIL ARANGUREN
Consejero

iUnidos, como debe ser!



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO
SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U.**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico Jurídico
sometió a reparto la siguiente investigación así:

INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO	16-septiembre-2013	JAIME VILLAMIL

ERNESTO MATALLANA CAMACHO
PRESIDENTE

ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ
Secretario Técnico Jurídico



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2013. ✓

INFORME SECRETARIAL

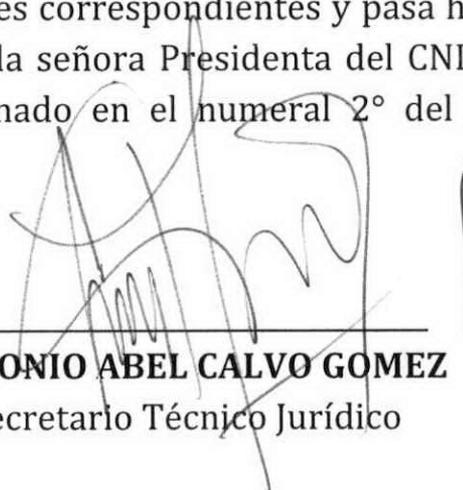
RADICADO: CNDCE 021-2013 ✓

Denunciado:

La anterior queja se inicia por solicitud de la oficina jurídica del Partido.

Fue radicado con el número CNDCE 021-2013. ✓

Se hicieron las anotaciones correspondientes y pasa hoy 9 de septiembre de 2013 al despacho de la señora Presidenta del CNDCE para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 98 de los Estatutos.



ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ
Secretario Técnico Jurídico

Unidos... como debe ser



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

		RADICADO	20132194-13
REMITENTE	DR CARLOS ANTONIO CORONEL		
ASUNTO	INVESTIGACION ADMITIVA SR JOHN LEONCIO		
FOLIOS	7	HORA	2:50 P.M
AREA	JURIDICO	FECHA	04/09/2013

36
16

Bogotá, 05 de septiembre de 2013

Señores
COMITÉ DE ETICA.

**URGENTE
TÉRMINOS EN CURSO**

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA "U"
E. S.D.

Ref.: Investigación Administrativa –señor JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO Diputado Asamblea del Departamento del META- elecciones de octubre de 2011.

Cordial Saludo,

De acuerdo al auto proferido por el Consejo Nacional Electoral de fecha 28 de Agosto de 2013, se ordenó adelantar investigación preliminar al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, por presunta violación a lo dispuesto en los artículos 10 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011, que establece; numeral 5 artículo 10 ley 1474 de 2011 *inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, para las elecciones celebradas el 30 de Octubre de 2011.*

Lo anterior, es en razón a la presunta responsabilidad endilgada al Partido por otorgar el aval a personas que incurren en las faltas establecidas en la norma.

En este sentido, la Oficina Jurídica remite oficio de radicación interna 201302927 del 02 de septiembre del 2013 del Consejo Nacional Electoral donde solicitamos se nos informe si se ha realizado alguna investigación administrativa por parte de ustedes frente a este hecho si se dan los parámetros necesarios para aperturar o no investigación administrativa dentro del marco previsto en las normas de ética y responsabilidad disciplinaria atinente a los militantes del Partido.

Con base en lo anterior, solicitamos se nos informe sobre las decisiones que se consideraron pertinentes frente al presente caso, con la finalidad de remitir la información al Consejo Nacional Electoral.

Cordialmente,

CARLOS ANTONIO CORONEL HERNANDEZ

Asesor oficina Jurídica

Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U.

06-09-2013
①

U nidos, como debe ser!

Carrera 16 Número 36-95 Esquina (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: www.partidodelau.com

Bogotá, D.C. agosto 29 de 2013
CNE-SS-JPH/3655/BFR 2012 (al contestar citar estos datos)

Doctor(a)

JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ

REPRESENTANTE LEGAL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (U)

Carrera 16 No 36 – 95 teusaquillo
Bogota DC

RADIO		201302927	
REMITENTE	BENJAMIN ORTIZ TORRES/CNE		
ASUNTO	AUTO DENTRO DEL RADICADO 02529-13/28 DE AGOSTO/H.M BERNARDO FRANCO RAMIREZ		
FOLIOS	7	HORA	11:45 A.M
AREA	JURIDICO	FECHA	02/09/2013

Respetado Doctor (a):

Por medio de la presente, y en cumplimiento a lo ordenado por el despacho del **H.M BERNARDO FRANCO RAMIREZ**, me permito comunicarle que el día 28 de agosto de 2013, se profirió **AUTO RADICADO No 02529-13**, cuyos **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO**, transcribo textualmente, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U" a través de su representante legal, por la presunta violación del artículo 10 de la Ley estatutaria 1475 de 2011, para que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, para que de las explicaciones necesarias por el otorgamiento del aval al señor **JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO** como candidato a la Asamblea Departamental de Meta, con ocasión a las elecciones llevadas a cabo el 30 de octubre de 2011.

De igual manera informar a este despacho si esa colectividad política llevo a cabo algún procedimiento para sancionar internamente al investigado, en lo referente a la declaratoria de pérdida de investidura del citado Diputado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar este Auto al representante legal del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U".

Para el efecto, anexo copia de la queja en (7) folios.

Cordialmente,


BENJAMIN ORTIZ TORRES
Subsecretario CNE

José Daniel Patiño Hurtado



Bogotá, 28 de Agosto de dos mil trece (2013).

Auto

Por medio del cual se ordena adelantar Indagación Preliminar, al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U", por la presunta vulneración a lo dispuesto al numeral 5 del artículo 10 de la ley 1475 de 2011, en las elecciones de octubre de 2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución, y la resolución 1487 de 2003 proferida por el Consejo Nacional Electoral, y con base en los sucesivos:

1. HECHOS

1.- Mediante escrito elevado a esta Corporación, el señor Marco Fidel Rojas Guarnizo, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, envía copia de las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo del Meta el 5 de junio de 2012 y por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 2 de mayo de 2013, así como el auto de 25 de julio del mismo año, providencias dictadas dentro del proceso electoral número 50001-23-31-000-2011-0695-01 Actor: Laureano Enrique Meza Daza, contra el señor Jhon Leoncio Jaramillo Riaño, como Diputado del departamento del Meta, para el período 2012 – 2015, con la debida constancia de notificación y ejecutoria.

En el cual se refiere:

"Dicta sentencia la sala en acción de Nulidad Electoral, Instaurada por LAUREANO ENRIQUE MEZA DAZA en contra del acto de elección de JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO como Diputado del Departamento de Meta, para el período 2011 – 2015.

I. HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

El 30 de octubre de 2011 –dice el demandante- fue elegido como Diputado a la Asamblea Departamental del Meta, por el Partido Social de Unidad Nacional, el señor JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO. Dicha acta de la Comisión Escrutadora tiene fecha 8 de noviembre de 2011, mediante la cual se declara la elección y la describe el demandante como "Acta Parcial de Escrutinio – Formulario E – 26".

Por otra parte – prosigue- mediante decreto No. 074 de marzo 31 de 2009 el alcalde de Villavicencio nombró como Secretario de Despacho – Secretaria de



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Gobierno – Nivel Directivo Código 020 Grado 02 a LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO, posesionada el mismo día, según acta 0086. Posteriormente, mediante decreto No. 070 de mayo 20 de 2011 el alcalde de Villavicencio nombró como Secretario de Despacho – Secretaria de Control Físico - Nivel Directivo Código 020 Grado 02 a LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO, posesionada el mismo día, según acta 110.

Significa – concluye el demandante- que LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO “desde el 1° de abril de 2009 hasta la fecha, es decir, dentro de los últimos 12 meses” anteriores a la elección para Asamblea “ejerció sendos cargos, que implican el ejercicio de autoridad civil, política y dirección administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 188 a 190 de la Ley 136 de 1994.” Sumado lo anterior el hecho de que el diputado JHON LEOCIO JARAMILLO RIAÑO es tío de LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO, da lugar a la causal de inhabilidad.

II. PRETENSIONES

Pretende LAUREANO ENRIQUE MEZA DAZA la nulidad del Acta de Escrutinio E-26 AS de noviembre 8 de 2011, contentiva del acto mediante el cual el Consejo Nacional Electoral para el Departamento del Meta cual declara elegido a JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO como Diputado del Departamento de Meta para el periodo 2012-2015, con código de lista número 009051.

En consecuencia, se modifique la mencionada Acta General de Escrutinio en lo que tiene que ver con la declaración de elección de JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO como diputado; se cancele la credencial respectiva y se disponga que el mencionado “no continúe ejerciendo como diputado del Departamento del Meta para el periodo 2012-2015 y en su reemplazo se designe al candidato siguiente a éste, de acuerdo al número de votos, de la lista presentada por Partido Social de Unidad Nacional” y suspender del cargo al mencionado diputado, a su vez ordenar a las autoridades los trámites necesarios para la posesión del que lo reemplaza.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como sustento los artículos 179 y 299 de la C.P. y el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

Según esta última norma –dice el demandante- no podía ser diputado el mencionado JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO en tanto que estaba inhabilitado, por razón de que la mencionada pariente en tercer grado consanguíneo, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, ejerció autoridad civil, política, administrativa en el respectivo departamento.

Recuerda el demandante los antecedentes de esta causal en el artículo 179 de la C.P., que es referencia para el régimen de inhabilidades de los diputados, en armonía con lo consagrado en el artículo 299 ídem, postulado que sin embargo no fue atendido por los Congresistas que fijaron la inhabilidad en un grado de consanguinidad “menor al previsto (segundo)” hasta que con la sentencia C-325 de 2009 se dispuso sustituir la expresión en los términos constitucionales.

Encuentra la parte demandante reunidos los elementos necesarios por esa inhabilidad en los términos del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, empezando por el parentesco que está dentro del tercer grado de consanguinidad entre el candidato declarado electo y LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO, según dice, debidamente acreditado y de conformidad con el artículo 35, 37 y 54 del C.C.¹; el ejercicio de la autoridad civil, política, administrativa o militar en el

¹ También hace referencia el demandante a la sentencia T-720 de 2010, así como la C-373-95, C-048-04 y C-903 de 2008.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

respetivo departamento, derivado del ejercicio del cargo como funcionaria, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, lo que se adecua a la causal de inhabilidad mencionada, está conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la luz del contenido del artículo 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994.

También encuentra el demandante que la autoridad política y administrativa está implícita en los cargos ocupados por LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO, por las competencias que la ley le atribuye, las funciones según el Manual de Funciones, que además de la autoridad administrativa y política característica de los cargos por virtud de la ley, la funcionaria era titular de funciones que se encuadran perfectamente dentro del concepto de autoridad civil, habida cuenta que las funciones le permitían ejercer el poder político con facultad de compulsión o coacción por medio de la fuerza pública, dirigir al personal y hasta tener injerencia directa en la organización del proceso electoral en el que participó su tío hoy diputado, como lo señala su manual de funciones en el numeral 3.1.18, el cual transcribe el demandante, enfatizando que según la jurisprudencia no es necesario haber ejercido dichas atribuciones sino acreditar que la persona las tuvo.

2.- Por reparto de negocios de esta Corporación, el asunto fue asignado al despacho del Magistrado Bernardo Franco Ramírez, el 14 de agosto de esta calenda, bajo el radicado 02529-13.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA. La Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con:

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El numeral 6º del artículo 265 modificado por el acto legislativo 001 de 2009, de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías..."



2.1.2. LEY 1475 DE 2011.

La ley 1475 de 2011, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, le otorga el ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos. Al respecto, el artículo referido dispuso:

"...ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

- 1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.*
 - 2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.*
 - 3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.*
 - 4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.*
 - 5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.*
 - 6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.*
- Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.*
- 7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

El artículo 10 de la Ley estatutaria 1475 de 2011, establece las faltas que pueden ser sancionadas por el Consejo Nacional Electoral, cometidas por parte de los partidos y movimientos políticos.

“...ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

2.1.3. LA RESOLUCIÓN 1487 de 2003.

*“Artículo 5º. El Magistrado Sustanciador podrá iniciar **indagación preliminar**, una vez efectuado el reparto. Si existen los suficientes elementos de juicio que permitan identificar al sujeto y la conducta tipificada, presentará dentro de los tres (3) meses siguientes un proyecto de resolución motivada a la Sala mediante el cual se ordenará la apertura de la investigación administrativa.*

Parágrafo. El Magistrado Sustanciador podrá ordenar la práctica de pruebas que



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

considere pertinentes, dentro de este término, para efectos de elaborar el proyecto de resolución respectivo." Negrilla fuera de texto.

DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, se debe señalar que existen indicios, que el Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U" al otorgar aval e inscribir al señor **JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**, para las elecciones de autoridades locales y territoriales celebradas el 30 de octubre de 2011, como candidato a la Asamblea Departamental de Meta, infringió lo dispuesto en el numeral 5 de la ley 1475 de 2011, al encontrarse incurso en una causal objetiva de inhabilidad.

En consonancia con la Ley 1475 de 2011, el suscrito Magistrado, adelantará las diligencias para establecer las conductas citadas y los posibles responsables, con tal fin se dispone realizar investigación preliminar de conformidad con la Resolución 1487 de 2003, del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de indagación preliminar por la presunta vulneración del artículo 10 de la ley 1475 de 2011, según las razones de hecho expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U" a través de su representante legal, por la presunta violación del artículo 10 de la Ley estatutaria 1475 de 2011, para que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, para que de las explicaciones necesarias por el otorgamiento del aval al señor **JOHN LEONCIO JARAMILLO RIAÑO** como candidato a la Asamblea Departamental de Meta, con ocasión a las elecciones llevadas a cabo el 30 de octubre de 2011.

De igual manera informar a este despacho si esa colectividad política llevo a cabo algún procedimiento para sancionar internamente al investigado, en lo referente a la declaratoria de pérdida de investidura del citado Diputado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar este Auto al representante legal del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U".

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subsecretaría librese todos los oficios, y entréguese las copias de este Auto a cada uno de los implicados como se ordena en el Artículo Segundo.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~
BERNARDO FRANCO RAMÍREZ
MAGISTRADO~~

CNE-BFR-dbr
Radicado: 02529-13

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicación: 500012331000201100695 01

Expediente: 2011-0695

Actor: Laureano Enrique Meza Daza

Demandado: Jhon Leoncio Jaramillo Riaño - Diputado a la Asamblea Departamental del Meta.

Fallo - Electoral

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado y uno de los terceros intervinientes contra la sentencia de 5 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que declaró nula la elección.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El demandante en ejercicio de la acción de nulidad electoral solicitó:

“PRIMERA: Que se decrete la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el Acta Parcial de Escrutinios - Formulario E-26, emanado por la Comisión Escrutadora designada por el Consejo Nacional Electoral para el departamento del Meta, notificado el día martes ocho (8) de noviembre de 2011, mediante lectura pública - en estrado - efectuada durante la realización de los escrutinios de la elección de (sic) Asamblea del Departamento del Meta - elecciones del treinta (30) de octubre de 2011, específicamente el apartado de la decisión en la cual los miembros de la Comisión Escrutadora declararon electo como Diputado para el departamento de Meta por el periodo 2012 – 2015 al candidato de nombres y apellidos JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO, identificado con el código lista número 009051 y con la cédula de ciudadanía

26
28

número 17.325.485, expedida en Villavicencio, por el Partido Social de Unidad Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior decisión, se modifique el Acta General de Escrutinios, elaborada por la Comisión Escrutadora designada por el Consejo Nacional Electoral para el departamento del Meta, específicamente el apartado donde los miembros de la Comisión Escrutadora dejaron constancia de la elección como Diputado para el departamento del Meta por el periodo 2012-2015 al candidato de nombres y apellidos, **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**, identificado con el código lista número 009051 y con la cédula de ciudadanía número 17.325.485, expedida en Villavicencio, por el Partido Social de Unidad Nacional.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se cancele la credencial entregada al señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO** como Diputado del departamento de Meta por el periodo 2012 – 2015.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se disponga que el señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO** no continúe ejerciendo como Diputado para el departamento de Meta por el periodo 2012 – 2015 y que en su reemplazo se designe al candidato siguiente a éste, de acuerdo al número de votos, de la lista presentada por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL** para las elecciones para integrar la Asamblea Departamental del Meta, ordenando a las autoridades competentes la realización de los trámites necesarios para su respectiva posesión.

QUINTO (sic): Solicito la suspensión provisional del cargo del señor **JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO**”.

Para sustentar las pretensiones afirmó, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 30 de octubre de 2011 se eligieron los Diputados a las Asambleas Departamentales.
- Que el demandado Jhon Leoncio Jaramillo Riaño resultó elegido por el Partido Social de Unidad Nacional (La U).
- Que el demandado estaba inhabilitado para ser elegido Diputado, por cuanto es tío materno, es decir, se encuentra en tercer grado de consanguinidad, respecto de la señora Lina Carolina Díaz Riaño,

quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección del Diputado fungió como Secretaria de Gobierno de la Alcaldía municipal de Villavicencio, cargo que desempeñó entre el 1 de abril de 2009 y el 20 de mayo de 2011 y luego como Secretaria de Control Físico (nivel directivo) de la misma entidad territorial, que desempeña desde el 21 de mayo de 2011.

- En ambas secretarías municipales, la sobrina del Diputado ejerció competencias de autoridad civil, política y de dirección administrativa.

El actor consideró que se vulneraron los artículos 179 numeral 5 y 299 inciso último de la Constitución Política y 33 numeral 5 de la Ley 617 de 2000 (fls. 1 a 20).

1.2. Contestaciones de la demanda

1.2.1. El demandado, por conducto de apoderado, contestó y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló que no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad por parentesco porque ésta no existe para los Diputados respecto de personas que ejercen autoridad en un municipio. Acusó al actor de equiparar, en forma errada, el ejercicio de facultades de autoridad del orden municipal con las del orden departamental, lo cual es inconstitucional porque desconoce el principio de autonomía por la descentralización política y administrativa del Estado. Indicó que la Sección Quinta ha sido reiterativa en su concepción divisoria de las circunscripciones electorales.

Expuso que la demanda es impróspera ante la falta de presupuestos que configuren la inhabilidad acusada, por cuanto: i) el demandante no tiene en cuenta que los hechos constitutivos de inhabilidad son taxativos y de criterio restrictivo y en el caso concreto, la territorialidad del ejercicio de atribuciones de autoridad no se interpreta en forma restrictiva al predicar que las personas que ejercen autoridad civil, administrativa, política o militar dentro de determinado municipio, también se extiende a las funciones departamentales y ii) porque de las pruebas documentales no se puede establecer el real ejercicio de autoridad civil, administrativa o política y menos que se haya ejercido.

Indicó que no se adjuntó el Acta General de Escrutinios y ante esta carencia la pretensión de modificación de dicha acta no procede ante la carencia de su prueba.

Arguyó que la univocidad de la jurisprudencia de la Sección Quinta sobre la división de las circunscripciones, llevó al convencimiento de que el hoy diputado podía inscribirse, así que su conducta encuadra dentro de los límites propios de la confianza legítima, derivada del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo que generó precedentes vinculantes.

Propuso la excepción de inepta demanda porque no se aportó el Acta General de Escrutinio que es prueba idónea de la ejecutoriedad del acto demandado, tampoco la solicitó como prueba. Se desconoce entonces cuándo quedó ejecutoriado el acto declaratorio de elección (fls. 49 a 79).

1.2.2. El señor Elmer Ramiro Silva Rodríguez intervino para oponerse a la demanda la cual contestó y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que deben aplicarse los principios de favorabilidad o permisibilidad (art. 29 inciso 3 C.P.) y de primacía de la realidad sobre la formalidad (art. 53 C.P.) y al derecho al trabajo (art. 25 C.P.) para dar cumplimiento a la voluntad popular como expresión soberana que otorgó al Diputado el derecho político de ser elegido (art. 40 C.P.) y que son de estirpe superior a la preceptiva restrictiva y desfavorable del artículo 179 numeral 5 de la Carta.

Propuso las excepciones de:

-Inepta demanda por **falta de integración del litisconsorte necesario** porque el actor no citó al Ministerio Público, sin que el juez pueda hacerlo oficiosamente y menos validar el trámite procesal ausente. Se incurrió en violación del artículo 127 C.C.A.

-Inepta demanda por **falta de notificación personal al demandado**. Indicó que aunque podría entenderse que operó la notificación por conducta concluyente, en tanto el Diputado Jhon Leoncio Jaramillo

19
~~23~~
31

Riaño compareció al proceso, lo cierto es que de todos modos esa omisión generó violación del debido proceso.

-No se demandó el acto por medio del cual se declaró la elección porque la demanda se debate entre el E-26 y el E-26AS, en franca violación al artículo 229 del C.C.A., que impone: *"deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara"*.

-Existe indefinición de la fecha de publicación o notificación del acto acusado, en tanto no hay prueba de que el acto demandado haya sido notificado el ocho (8) de noviembre de 2001. Se transgredió entonces el artículo 139 del C.C.A., porque el acto impugnado no se acompañó con constancias de publicación o notificación, lo cual conlleva además a que el acto acusado no exista en la vida jurídica, o por lo menos, en este proceso, y que por tanto, las pretensiones de la demanda sean inocuas y fallidas (fls. 80 a 132).

- No se agotó requisito de procedibilidad que el actor considera debe acreditarse para la nulidad electoral por causales objetivas y subjetivas.

1.2.3. El señor Jorge Felipe Carreño Sánchez interviene en calidad de opositor de la demanda, la cual contesta y, se opone a las pretensiones de la demanda.

Planteó que la concepción de las circunscripciones electorales es diferente a la de niveles territoriales (arts. 286 y 287 C.P.) y agregó que a los parientes los separaba la diferencia en la condición partidista: *"...ya que de por medio se hallaba la condición política del gobernante municipal de Villavicencio Raúl Franco Roa, a la cual se hallaba subordinada Lina Carolina. En efecto, como es de público conocimiento el Alcalde de Villavicencio para el período 2008-2011, fue elegido por el Partido Liberal y Jhon Leoncio Jaramillo, para el mismo periodo como Diputado a la Asamblea del Meta 2008-2011... por el partido Social de Unidad Nacional"*. Esta situación, a juicio del actor, los alejaba objetivamente de cualquier posibilidad de favorecimiento y apoyo.

Por otra parte, argumentó que el poder de influencia o espectro cualificado de las funciones del servidor público municipal frente al departamental no presentaba conexión, y por ende, no podían haberse favorecido mutuamente, si se confrontan los manuales de funciones, las

6-18-
22
32

funciones constitucionales (arts. 299 y 300) y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 1222 de 1986.

Indicó que el escrito de demanda presenta falencias que pueden conducir a una eventual decisión inhibitoria o denegatoria de las pretensiones:

- Excepción de **inepta demanda porque omitió aportar el acta general de escrutinios** que acredita todo lo acontecido en dicha etapa. Además, que es el documento idóneo para acreditar la notificación del acto administrativo declaratorio de la elección. El demandante transgredió el artículo 139 del C.C.A., que obliga a incorporar la constancia de notificación del acto administrativo impugnado.

- Excepción de **inepta demanda por incongruencia en la primera pretensión** porque solicita la nulidad del E-26 y luego, del "*Acta parcial de Escrutinios - Formulario E-26*", es decir, mezcló dos actos sustancialmente diferentes, extraviando el objeto de su pretensión. Contravino el artículo 229 del C.C.A. que obliga a individualizar el acto demandado y a la coherencia con el *petitum*.

- **No hay prueba sobre la notificación del acto demandado** (fls. 133 a 144).

1.3. Alegatos de primera instancia.

1.3.1. El actor, por conducto de su apoderado, insistió en los argumentos que expuso en su demanda referidos a que el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido Diputado por razones de parentesco en tercer grado de consanguinidad con una funcionaria del municipio de Villavicencio, quien ejercía autoridad civil, política y administrativa, durante los 12 meses anteriores a la elección y, por lo tanto, solicitó se concedan las pretensiones de la demanda (fls. 388 a 397).

1.3.2. El demandado, por intermedio de su apoderado, insistió en los argumentos que expuso en la contestación para oponerse a las pretensiones de la demanda, concretamente en lo atinente a la inexistencia en el proceso del acto impugnado

Agregó que los manuales de funciones con los cuales el demandante pretende probar el ejercicio de autoridad no se allegaron al proceso conforme a las exigencias del artículo 32 del Decreto 785 de 2005 que dispone en su parágrafo: *“Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad y organismo responsable de su adopción”*. Recordó que a nivel territorial solo el alcalde, mediante decreto adopta los manuales de funciones de acuerdo con la Ley 909 de 2004.

Dentro del proceso simplemente se aportaron copias de las funciones, pero estas no verifican ni acreditan la existencia de acto administrativo con el que se haya adoptado el manual de competencias y funciones de la entidad; tampoco se probó que el alcalde hubiera delegado funciones a la señora Lina Carolina en su calidad de secretaria del despacho del Alcalde. No existe acto administrativo o contrato que acredite el poder de mando de la funcionaria, pues nunca lo ostentó.

Las funciones del manual son meras expectativas que nunca se materializaron. Inclusive de las pruebas requeridas por el Tribunal y respondidas por la Alcaldía de Villavicencio se observa que la funcionaria Lina Carolina Díaz no tenía competencia para suscribir actos administrativos de reconocimiento de comisiones u horas extras, licencias, vacaciones, traslados o de vinculación de personal supernumerario. Tampoco fungió como alcaldesa encargada del municipio ni tuvo competencia para cobros persuasivos ni aprobó o ejerció funciones de autoridad de urbanismo.

Finalmente, insistió en la aplicación del principio de confianza legítima derivado de que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sido reiterativa en distinguir las circunscripciones nacionales de la departamental, municipal y distrital y fueron estas razones jurisdiccionales las que llevaron al demandado a presentarse a las elecciones para diputado del departamento del Meta (2012-2015). (Fls. 311 a 345).

1.3.3. El interviniente Elmer Ramiro Silva Rodríguez reiteró las excepciones que propuso en la contestación de la demanda, en especial en que el diputado demandado no estaba inhabilitado porque las circunscripciones electorales no coinciden, en tanto el artículo 179 numeral 5 superior expresamente así lo dispone (fls. 265 a 287).

20
34

1.3.4. El interviniente Jorge Felipe Carreño insistió en la ineptitud sustantiva de la demanda porque el acto impugnado no cumple los requisitos del artículo 184 del Código Electoral y no se probó la fecha de creación del acta parcial de escrutinios y menos si fue notificada en estrados el 8 de noviembre de 2011.

Tampoco se probaron las normas locales sobre manual de funciones, que requieren probanza en virtud del artículo 141 del C.C.A., por no ser normas de alcance nacional.

Reiteró que el demandado y su sobrina son servidores de niveles territoriales diferentes y que Lina Carolina Díaz pertenece a la administración municipal de un alcalde del partido Liberal, mientras que el diputado Jhon Leoncio Jaramillo es del partido de La U (fls. 375 a 387).

1.4. Concepto del Ministerio Público en primera instancia.

El Procurador Judicial 48 indicó que la demanda es inepta porque el documento aportado por el demandante aparece identificado con E-26AS, pero no se trata del Acta Parcial de escrutinio, sino del acta general que es un acto confirmatorio de la elección que debió ocurrir en el acta parcial, no adjuntada con la demanda. Tampoco se aportó demostración sobre la ejecutoriedad del acto de elección, lo que impide acoger la pretensión cuarta porque con el documento anexado (acta general de la elección a el asamblea) no es posible conocer el orden de sucesión electoral entre los miembros de La U, de modo que el defecto de la demanda impide conocer la identidad del candidato no elegido por la misma lista, para que ocupe la curul del demandado, en caso de que se declarase la nulidad de su elección (fls. 409 a 411 vto.).

1.5. Sentencia de primera instancia.

Es la dictada el 5 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta mediante la cual dispuso:

“Primero: Negar las excepciones propuestas por el apoderado de Jhon Leoncio Jaramillo Riaño, así como las de Elmer Ramiro Silva Rodríguez y Jorge Felipe Carreño Sánchez.

Segundo: Declarar nulo el acto administrativo contenido en el Acta Parcial de Escrutinio de los Votos para Asamblea del

Departamento del Meta, o Formulario E-26 AS, de fecha noviembre 8 de 2011, mediante el cual se declara elegido a JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO como Diputado del Departamento del Meta para el periodo 2012-2015.

Tercero: Cancélese la credencial que la Organización Electoral expidió al señor JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO como Diputado del Departamento del Meta para el periodo 2012-2015.

Cuarto: Niéganse las demás pretensiones de las demandas.

Quinto: Comuníquese esta determinación al Gobernador del Meta, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

Sexto: Devuélvanse los dineros del proceso, si a ello hay lugar” (fl. 209).

Indicó respecto del Acta General de Escrutinio que no era necesaria, como lo consideraron el demandado y sus coadyuvantes, porque una vez acreditada la elección y sin que la acusación se funde en causales objetivas, sólo se requiere acreditar aquella. Además, que las actas generales de escrutinio, por regla general, no declaran las elecciones sino que consolidan los resultados que ya habían sido declarados en las actas parciales de escrutinio.

El acto demandado es el formulario E-26AS que es el acta parcial, esto es, la que declara la elección y no el Acta General como aseguró el Procurador en su concepto.

Tampoco es de recibo la acusación sobre falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la elección se impugna por causal subjetiva, frente a la cual no se previó la carga de ese agotamiento.

Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de prueba de la ejecutoriedad del acto demandado no está llamada a prosperar porque las actas parciales que declaran una elección (formularios E-26) y las actas generales de escrutinio son actos independientes que quedan ejecutoriados en momentos distintos, y para el acto demandado existe

constancia impresa de cuándo concluyó la elección, la hora y que se notificó en estrados.

En relación con la falta de notificación personal al diputado demandado no existe norma que así lo imponga en el proceso de nulidad electoral por voto popular, como se aprecia del contenido del artículo 233 del C.C.A.. Tampoco encuentra prosperidad la falta de notificación personal al Agente del Ministerio Público porque procesalmente la ley impone la citación y audiencia de esta autoridad.

Sobre el fondo del asunto consideró cumplidos y probados los supuestos de la causal de inhabilidad por parentesco del artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 de 2000. Explicó que los cargos de Secretaria de Gobierno y de Control Físico desempeñados por la consanguínea del diputado conllevan capacidad legal y reglamentaria mediante la cual se ejerce un poder de gobierno político y público con función de mando, conforme con la Ley 136 de 1994, concretamente con el artículo 188 que prevé que esos cargos conllevan la facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública, como sucede con la orden y cumplimiento de la suspensión de obras de construcción que no cumplan los requisitos legales, siendo ésta manifestación de autoridad civil. Al igual que la funcionaria ostentaba la facultad de nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia por delegación, por tratarse de cargos de nivel directivo (arts. 9 y 15 Ley 489 de 1998) y de sancionar disciplinariamente a los empleados, en su condición de superior jerárquico inmediato (art. 67 Código Disciplinario Único).

Respecto al ejercicio de función de autoridad política, les está asignada a los secretarios de despacho de la Alcaldía, en virtud del artículo 189 de la Ley 136 de 1994. Así mismo, por disposición del artículo 190 ibidem ejercen en forma directa y expresa la dirección administrativa.

Acerca de las circunscripciones electorales, aseveró que la municipal y la departamental coinciden para efecto de la inhabilidad y la jurisprudencia ha sido uniforme desde antes de la expedición de la Ley 617 de 2000, lo cual deja sin cimiento la pretendida aplicación del principio de confianza legítima; como tampoco pueden aplicarse los principios de favorabilidad ni de primacía de la realidad sobre la forma, debido a la existencia normativa que establece el hecho constitutivo de inhabilidad. Además, por disposición del art. 230 superior no es posible desatender el sentido claro de la norma.

123
4
37

Finalmente, consideró que aún cuando se declarará la nulidad de la elección porque el demandado estaba inhabilitado, no puede acceder a las pretensiones de modificación del Acta de Escrutinio en lo que tiene que ver con la elección del señor Jhon Leoncio Jaramillo Riaño, en tanto la causal no tuvo que ver con los votos sino con las calidades subjetivas del elegido (fls. 413 a 435).

1.6. La apelación.

El **demandado** solicitó se revoque la sentencia, para en su lugar, proferir fallo inhibitorio, por cuanto el documento que el actor aportó y que identificó como el acto declarativo de elección, no corresponde al E-26 y no reúne los requisitos del artículo 169 del Código Electoral.

Conforme al artículo 139 del C.C.A., la demanda debe acompañarse con copia del acto acusado y con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según el caso. Así las cosas, al momento de admitir la demanda debe el Juez, como director del proceso, determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para de esta forma, evitar que la ausencia de alguno de ellos al momento de tomar una decisión de fondo respecto de las pretensiones invocadas, concluya en decisión inhibitoria.

Cuestionó el acto que el demandante adjuntó con la demanda porque no se establece ni en número ni en letras el número de votos obtenidos por el candidato ni por la lista, como lo exige el artículo 169 del Código Electoral (fls. 440 a 446).

El **interviniente** Elmer Ramiro Silva Rodríguez solicita se revoque la sentencia con base en los siguientes argumentos: i) la sentencia prejuzga porque sin explicación o motivación dice *ab initio* que las pretensiones son prósperas; ii) si bien la sentencia C-325 de 2009 declaró inexecutable el segundo grado de consanguinidad previsto en el artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 de 2000 y lo sustituyó por el tercer grado, ello constituye abrogación de competencias del legislador por parte de la Corte Constitucional, así que lo razonable era haber aplicado la excepción de inconstitucionalidad porque al Tribunal no le compete proferir en modalidad sustitutiva sentencias integradoras; iii) el E-26 AS anexo a la demanda no es el Acta de Escrutinio conforme a los parámetros del artículo 169 del C.E., así que la calidad de diputado del demandado no se acreditó, incumpliendo los artículos 139 y 229 del

29
16
38

C.C.A.; iv) inexistencia de notificación en estrados y desconocimiento de la ejecutoria del acto declaratorio de elección; v) no se demostró el real ejercicio de las competencias de autoridad civil, política o administrativa y debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad, como lo consideró la Corte Constitucional en su sentencia T-556 de 2011, lo cual obligaba al Tribunal a tener en cuenta el oficio 1110-23.60.0562 del 8 de marzo de 2012 -documento público no objetado ni controvertido- expedido por la autoridad competente, mediante el cual se certificó que la señora Lina Carolina Díaz Jaramillo no tenía funciones de suscribir contratos, ni de expedir actos administrativos definitivos de situaciones laborales; vi) el demandante no citó al Agente del Ministerio Público, con lo cual incumplió el artículo 127 del C.C.A., y el Tribunal no podía hacerlo de oficio y vii) omitió pronunciarse sobre el artículo 179 numeral 5 de la Carta Política en el que las circunscripciones electorales no coinciden para efectos de la inhabilidad. Esta norma constitucional es norma de normas que prima sobre la Ley 617 de 2000 en su artículo 33 numeral 5 (fls. 501 a 508).

1.7. Alegatos de segunda instancia

1.7.1. El apoderado del actor reiteró los argumentos que expuso en su apelación y agregó algunas citas jurisprudenciales sobre la coincidencia entre las circunscripciones electorales (fls. 546 a 561).

1.7.2. El apoderado del demandado, repitió las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda, así como en el recurso de apelación (fls. 563 a 570).

1.7.3. Los intervinientes guardaron silencio.

1.8. Concepto del Ministerio Público en segunda instancia

El señor Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado solicitó que se desestime la excepción propuesta por el demandado referente a la inexistencia del acto declaratorio de elección y que se confirme la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta.

Sobre el recurso de apelación de la parte demandada adujo lo siguiente:

125
15
39

Frente a la excepción propuesta por el demandado referente a la inexistencia del acto objeto de demanda, indicó que el artículo 169 del C.E., no señala los requisitos del acto de elección, sólo regula lo atinente a los resultados de los escrutinios distritales y municipales, que se hacen constar en actas parciales y que expresan en letras y números los votos obtenidos por cada uno de los candidatos o por las listas.

Resaltó que a folio 21 del expediente obra el formulario E-26AS que es el que la organización electoral ha diseñado y señalado como el acto en el cual, de acuerdo con los resultados, se declara la elección y conforme con el artículo 229 del C.C.A., es el acto que se debe demandar y allegar con la demanda, no encontrando fundamento a la excepción propuesta por el apelante.

Sobre el asunto de fondo indicó que aplicando el criterio orgánico es evidente que conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, el Secretario de Despacho de la Alcaldía posee autoridad administrativa, por cuanto es uno de los cargos ubicados en la cúspide de la administración pública local. Es autoridad civil porque ejerce poder en función de mando, concretamente porque es competente para desarrollar actividades como velar por la preservación y restablecimiento del orden público en el municipio, coordinar las actividades de los organismos establecidos para mantener el orden público y fijar políticas, planes, operativos y demás acciones para tal fin y controlar el ejercicio de la economía formal (establecimientos públicos). Sobre todas estas competencias puede recurrir a las facultades de compulsión o de coacción, por medio de la fuerza pública.

Sostuvo que de conformidad con las pruebas, sí se demostró que el diputado estaba inhabilitado para ser elegido en razón del parentesco con una funcionaria municipal con autoridad civil y administrativa, dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

Sobre el recurso de apelación del interviniente conceptuó sobre su improsperidad porque: i) no hubo prejuzgamiento del Tribunal al concluir desde el inicio que las pretensiones serían denegadas, pues se trata de un estilo de redacción; ii) la sentencia de C-325 de 2009 que sustituyó, para efectos de la inhabilidad, el segundo grado de consanguinidad por el tercero, es una sentencia ejecutoriada, de carácter general, con efectos *erga omnes* que no puede ser desatendida por el operador judicial; iii) la fecha de expedición del acto demandado

es intrascendente porque el demandante anexó el acto acusado con las formalidades previstas en el artículo 229 del C.C.A., y eso basta para efectos de tomar una decisión; iv) la constancia de notificación y ejecutoria no se requiere porque el proceso se adelanta en audiencia y las decisiones se adoptan en estrados.

Manifestó su desacuerdo con la aplicación de principios laborales como el contenido en el artículo 53 constitucional porque la naturaleza del proceso es electoral y no laboral que es donde se aplica la figura del contrato realidad. Advirtió que la citación y audiencia del Ministerio Público es deber legal que corresponde cumplir al fallador.

Finalmente, dijo que la excepción a la inhabilidad prevista en el artículo 179 de la Carta no opera para los diputados (fls. 592 a 608).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Los artículos 129 y 132-8 del C. C. A., en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999 -modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003-, asignan a esta Sección el conocimiento en segunda instancia de los procesos de nulidad contra actos de elección de los Diputados a las Asambleas Departamentales.

En este caso se pretende la nulidad del acto que declaró la elección del demandado como Diputado a la Asamblea Departamental del Meta para el período 2012-2015; por consiguiente, esta Sala es competente para conocer en segunda instancia del presente proceso.

2. Estudio del fondo del asunto.

En el caso en estudio el asunto jurídico por resolver, según el texto de las apelaciones, se centra en determinar, por una parte, si el acto que se adjuntó con la demanda es el idóneo para declarar la elección y si no lo es, si el fallo debe ser revocado para proferir decisión inhibitoria y, por

(16)
14
40

otra, si el demandado está o no inhabilitado en razón del parentesco en tercer grado de consanguinidad con empleada de la administración municipal, quien fungió como Secretaria de Gobierno y Secretaria de Control Físico del municipio de Villavicencio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección del diputado.

a. Cuestión previa: el desistimiento del recurso por parte del tercero interviniente

Mediante memorial obrante de folios 611 a 612, el interviniente Elmer Ramiro Silva Rodríguez, opositor de las pretensiones de la demanda indicó que al no sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, renunció del mismo.

Sostuvo que los argumentos que esgrimió a lo largo del proceso han sido errados, razón por la cual los rectifica y reconoce que en efecto el diputado sí estaba inhabilitado para ser elegido ante el probado parentesco con su sobrina quien desempeñaba cargo inhabilitante.

La Sala encuentra que a diferencia de la afirmación del interviniente, el recurso sí fue sustentado conforme memorial obrante de folios 501 a 508 y en esos términos corresponde al operador jurídico pronunciarse, en tanto la acción de nulidad electoral, entendida en sentido amplio, esto es, abarcando los demás actos procesales y manifestaciones del ejercicio de postulación, no son desistibles conforme lo dispone el artículo 235 del C.C.A., *"en estos procesos, ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir"*.

La manifestación del interviniente de renunciar su impugnación ante su rectificación argumentativa constituye claro desistimiento de su apelación, lo cual está proscrito por la norma citada.

Lo anterior, lleva a la Sala a denegar la solicitud y a asumir el conocimiento del recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia presentara el interviniente Elmer Ramiro Silva Rodríguez.

Por regla general, cada elección popular cuenta con sus propios formularios tanto para registrar la votación como para permitir el ejercicio de la función escrutadora y cuya creación y logística están a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, son estos: E-1 (notificación de la designación a los jurados de votación); E-2 (reemplazo de jurados de votación); E-3 (lista de ciudadanos inscritos); E-4 (contraseña de inscripción para votar); E-5 (fijación del sitio para la realización de escrutinios); E-6 (solicitud y aceptación de inscripción); E-7 (acta de modificación de inscripción); E-8 (lista de candidatos); E-10 (lista de sufragantes o censo de la mesa); E-11 (registro de votantes y acta de instalación de jurados); E-12 (autorización para votar en la mesa); E-13 (acta de instalación del jurado de votación); E-14 (acta de escrutinio de los jurados de votación); E-15 y E-16 (credenciales para testigos electorales en la mesa de votación y en la comisión escrutadora); E-17 (entrega y recibo de documentos electorales, entrega del presidente de la mesa de votación al registrador o a su delegado quien recibe); E-19 (recibo de documentos electorales por los claveros); E-20 (Acta de ingreso o retiro de los documentos electorales al arca triclave); E-21 (sellos adhesivos para cerrar el arca triclave); E-22 (reemplazo o reconstrucción de la Comisión Escrutadora); E-23 (constancia de la comisión escrutadora); E-24 (acta de resultados: mesa a mesa, zonal, municipal, distrital o departamental o por puestos. Contiene los resultados por listas, por candidatos, de los votos en blanco, de los votos nulos, de las tarjetas no marcadas y de los votos válidos); E-25 (formulario para reclamación) y E-26 (acta parcial de escrutinio de la Comisión Escrutadora que tenga en su competencia declarar la elección. Contiene la sumatoria de la votación por cada candidato y por cada partido); E-27 (credencial expedida por la comisión escrutadora) y E-28 (credencial expedida por los delegados del CNE).

Para el caso que se estudia interesa el E-26 que normativamente está contenido en el artículo 169 del Código Electoral, que lo describe como acta parcial de escrutinio o de resultados, en la que consta cuantitativamente la votación por cada lista o por cada partido expresada en números y letras y contendrá las demás circunstancias (cualitativas y cuantitativas) determinadas por la autoridad electoral a cargo.

Por regla general, además, contiene una constancia de instalación del escrutinio con fecha y hora de inicio, el lugar de reunión, el nombre e identificación de los escrutadores y una expresión cuasi sacramental de:

“terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado (...)”, en el que además se incluyen el total de votos en blanco, votos válidos, votos nulos, votos no marcados y el gran total de votos. Finalmente, se encabeza en sus últimas páginas con el siguiente epígrafe:

“DECLARATORIA DE ELECCIÓN

*Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como [cargo de que se trate] para el [circunscripción de que se trate: municipio, distrito, departamento, nacional] por el periodo [años] a los siguientes candidatos:”. Se enlistan los candidatos por el código que les fue asignado dentro de la lista del partido o movimiento político, por nombre y apellidos, cédula de ciudadanía y se menciona el partido o movimiento político por el cual resultó electo, **no se incluye la votación en estos últimos folios**, pues está en los folios anteriores y se firma por los miembros de la Comisión Escrutadora y el Secretario de ésta.*

Teniendo claro la composición y contenido del E-26, que irá acompañado con las siglas respectivas identificadoras de la elección de que se trate, así por ejemplo: el E-26 de la Asamblea es nominado AS, el del Concejo CO, el de Gobernador GO, etc., considera la Sala que el documento E-26 obrante a folio 21 y que fue adjuntado con la demanda, sí es propiamente el E-26 AS, sólo que está incompleto porque no se integró con los primeros folios en los que se contiene la votación y el resultado del escrutinio.

Ha de notarse que ese documento autenticado por los Delegados del Registrador, coincide con el epígrafe de la parte final de cualquier otro E-26 AS, en el que se lee: “DECLARATORIA DE ELECCIÓN. Teniendo en cuenta los resultados...” (fl. 21).

Si bien puede advertirse que con la demanda se adjuntó una de las tres partes que componen el acto administrativo E-26 AS¹, es innegable que se trata de un segmento del acto declaratorio de elección E-26 de Asamblea, en el que figura electo como diputado el demandado Jhon

¹ Observado el contenido del E-26AS se evidencia su integración tripartita: la primera parte, que contiene la relación de votos por candidato y partidos; la segunda, compuesta por los totales de los votos en blanco, los votos válidos, los votos nulos, los votos nulos y el gran total y, la tercera, la declaratoria de elección.

631 A
45

Leoncio Jaramillo Riaño, pero como esta controversia recae sobre una causal subjetiva derivada de inhabilidad, su probanza no depende de la parte cuantitativa del escrutinio, sino de la cualitativa en cuanto Jaramillo Riaño ostenta la calidad de Diputado a la Asamblea Departamental, que claramente sí acredita el documento traído con la demanda. La Sala observa, además, que el actor en ningún momento cuestionó que Jhon Leoncio Jaramillo Riaño haya sido elegido Diputado a la Asamblea del Meta, pues es claro que en esa medida es que promueve la acción de nulidad electoral contra dicha designación y desde esta misma consideración tampoco es de recibo el argumento de que el acto de elección no se advierte notificado ni ejecutoriado.

Las anteriores razones permiten aseverar que no le asiste razón a la parte demandada quien apela el fallo del juez *a quo* para que sea modificado por decisión inhibitoria ante la supuesta carencia del acto declaratorio de elección, falencia que la Sala no advierte por las razones precitadas. Desde la misma consideración tampoco son de recibo los argumentos de la apelación que en el igual sentido y apoyado en la misma disquisición fáctica expuso el tercero interviniente.

c. La inhabilidad por parentesco en el caso de los diputados

Como lo ha dicho en reiteradas oportunidades esta Corporación, las causales de inhabilidad constituyen limitaciones al derecho constitucional fundamental a ser elegido, garantizado por el artículo 40 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha considerado que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de la manera que garantice su más amplio ejercicio, y que aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos, deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre, con la finalidad enunciada, en forma restrictiva.

Para resolver la controversia que se plantea, es menester precisar que el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política previó que *“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por*

032 / 8
46

la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.”

En cumplimiento del mandato referido con anterioridad, el Legislador en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000² reguló de manera expresa el régimen de inhabilidades de los diputados y para efectos de la inhabilidad por parentesco precisó:

“ARTÍCULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

(...)

5. *[Aparte tachado INEXEQUIBLE, sustituido por el aparte entre corchetes]. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en ~~segundo grado de consanguinidad~~ **[tercer grado de consanguinidad]**, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los **doce (12) meses anteriores a la elección** hayan ejercido **autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento;** o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-325 de 13 de mayo de 2009³ declaró inexecutable la expresión “segundo grado de consanguinidad” del transcrito numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 y en forma expresa indicó: “y sustituirla por la expresión ‘tercer grado de consanguinidad’”.

² “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.”

³ Expediente D-7458. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 (parcial) del artículo 33 de la Ley 617 de 2000. Demandante: Rafael Robles Solano.

Así que fue la máxima guardiana de la Constitución, quien en ejercicio de sus competencias ordenó la sustitución de la norma, por tanto a diferencia de lo planteado por el apelante no fue un error del tribunal, sino el firme cumplimiento a facultad de la Corte Constitucional de expedir sentencias integradoras sustitutivas.

Afirmó, el apelante que el Tribunal debió inaplicar la norma dando aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, argumento que la Sala no comparte, en tanto proferida la decisión de inconstitucionalidad de una norma, esta decisión subsume y sustrae de materia a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto de aquella se predica efectos absolutos y *erga omnes*, mientras que la excepción de inconstitucionalidad sólo abarca efectos *inter partes*.

Aclarado el anterior punto, la Sala considera pertinente recordar que para la configuración de la causal de inhabilidad por parentesco se requiere acreditar la reunión simultánea de los siguientes supuestos: i) la elección, esto es, que el demandado ha sido elegido diputado; ii) el parentesco entre el candidato y su pariente sea del tercer grado de consanguinidad; iii) que el pariente del elegido haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar; iv) que ese ejercicio de autoridad se hubiera dado durante los doce meses anteriores a la elección; v) que esa autoridad se haya ejercido en el respectivo departamento en el cual se efectuó la elección.

Los casos de inhabilidad por parentesco entre Diputados elegidos para las dumas departamentales con funcionario del o de los municipios que hacen parte del departamento han sido temas reiterados para la Sección Quinta. De ello dan cuenta, entre otras providencias, las sentencias de 5 de noviembre de 2009, expediente 00127, actor: Hernando José Escobar Medina, demandado: diputado a la Asamblea del Cesar; de 31 de julio de 2009, expediente 00240, actor: Yliana Karina González Corpas, demandado: diputado a la Asamblea del Cesar; 2 de octubre de 2010, expediente 00501, actor: Andrés Ospino Orozco y otros, demandado: diputados a la Asamblea del Magdalena; de 4 de junio de 2009, expediente 00082, actor: Benjamín Socadagui Cermeño, demandado: diputado a la Asamblea de Arauca, de 4 de junio de 2009, expediente 00376, actor: José Antonio Quintero Jaimes, demandado: diputado a la Asamblea de Norte de Santander.

348
48

Dos de los presupuestos de la inhabilidad en estudio merecen consideración adicional, por cuanto el apelante interviniente cuestiona, por una parte, la valoración que hiciera la primera instancia y es el referente a las competencias que implican el ejercicio de autoridad civil, administrativa, política o militar y, por otra, la omisión del Tribunal en pronunciarse sobre el ámbito de acción del ejercicio de autoridad, en tanto, para el apelante no hay coincidencia entre los niveles territoriales departamental y municipal.

Al respecto, sobre el primer asunto, la Sala advierte que esas funciones de autoridad no requieren que sean efectiva y materialmente ejercidas para que pueda predicarse la inhabilidad, sino que deben entenderse como aquellas que objetiva y potencialmente, esto es, que se cuenta con la posibilidad de ejercerla, porque se predicen ínsito de las funciones asignadas y que son propias e inherentes del cargo que se desempeña⁴. Así que a diferencia del planteamiento de la apelación del interviniente, la certificación con la que pretende probar que la pariente del diputado, a pesar de desempeñarse como secretaria del Despacho del Alcalde no ejerció materialmente ningún acto de autoridad de aquellos inhabilitantes para el diputado, es inane, en tanto las funciones propias del cargo tienen la virtud de considerarse de autoridad.

Tampoco encuentra sustento para la Sala la aplicación del principio de la primacía de la realidad laboral ni ningún otro principio del orden laboral que pretende el apelante como argumento para quebrar la sentencia de primera instancia, en tanto la comparación razonada de los intereses en juego, permite aseverar que el valor de la democracia sustentada en la igualdad de oportunidades y en los principios de moralidad y transparencia que sustentan la existencia de inhabilidades, excede en grado sumo los intereses laborales y la aplicación de sus principios que son de corte individual y subjetivo. Además, que la acción de nulidad electoral está sustentada en la defensa de la legalidad objetiva del sistema electoral.

Ahora bien, respecto al ámbito de acción del ejercicio de autoridad (niveles departamental y municipal) como presupuesto de la causal de inhabilidad, en tanto el diputado pertenece al departamento y el

⁴ Véase sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 20 de febrero de 2012. Expediente IJ 11001032800020100009900. Demandante Carlos Nery López.

635
49

secretario de despacho de la alcaldía es del nivel municipal, ha sido entendida por la Sección Quinta, bajo el postulado del principio de igualdad electoral, con el alcance de que el artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 de 2000 se refiere al nivel territorial departamental continente innegable de los municipios que lo integran como unidad territorial que es: *“en lo que respecta al ámbito del ejercicio de autoridad por parte de la funcionaria y pariente que se le opone al demandado, es preciso retomar de la causal de inhabilidad en estudio que ello ha de ocurrir ‘en el respectivo departamento’.* Como quiera que el departamento es una unidad territorial, que a su vez se compone de unos municipios... esta Sección ya aclaró..., luego de hacer un estudio sistemático del ordenamiento constitucional... que el legislador endureció tal régimen frente a los integrantes de las Asambleas Departamentales, quienes se pueden inhabilitar por parientes o allegados que ejerzan autoridad dentro de la jurisdicción del departamento, así sea al servicio de una entidad del nivel nacional, seccional o local”⁵.

Esta decisión que se transcribe en su aparte pertinente, retoma la consideración hecha en la sentencia de 14 de julio de 2005 referente a que el legislador para efectos de la inhabilidad prevista en el artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 de 2000 *“abandonó la fórmula establecida por el constituyente de que el ejercicio de autoridad correspondiera a la misma circunscripción electoral, para dar paso a la configuración de la inhabilidad en los Diputados por el ejercicio de autoridad, por parte de sus parientes, en cualquier parte del respectivo departamento, que es a lo que equivale “en el respectivo departamento”*⁶.

No se requiere abundar en razonamientos adicionales para seguir al *a quo* en su consideración de fondo que le llevó a predicar la existencia de causal inhabilitante y a anular la elección, al establecer que el señor Jhon Leoncio Jaramillo Riaño al momento de la elección [30 de octubre de 2011] como Diputado para la Asamblea del Meta estaba inmerso en la causal de inhabilidad por parentesco, en tanto su sobrina (registros civiles [registros civiles, fls. 74 a 76] fungió como Secretaria de Gobierno del municipio de Villavicencio [del 1 de abril de 2009 al 20 de mayo de 2011, fl. 60] y como Secretaria de Control Físico de esa misma entidad territorial [del 21 de mayo de 2011 a fecha actual, según la certificación de la Directora Técnica de Talento Humano, fls. 66 y 61].

⁵ Sentencia de 11 de junio de 2009. Exp. 2007-0677. Actor: Joaquín Alberto Neira Rondón (Diputado de Santander).

⁶ Sección Quinta. Sentencia de 14 de julio de 2005. Exp. 2003-04843 (3543). Actor: Elías Gerardo Cuellar y otros (Diputado del Valle del Cauca).

63/A
50

Además, competencias específicamente asignadas al cargo de secretario de Control Físico, dan cuenta del ejercicio de autoridad ínsito en la función, tales como: ejercer control y vigilancia sobre el espacio público municipal y sobre el control urbano; la aplicación de sanciones a quienes violen las normas sobre espacio público; el control de las urbanizaciones y construcciones; la decisión de aprobación sobre proyectos urbanísticos; el ejercicio de la función de intervención en el ordenamiento urbano; el seguimiento de los actos administrativos del Curador Urbano y la ejecución, trámite y expedición de licencias (véase manual específico de funciones, fls. 67 a 69).

Otro tanto y con mayor potencialidad de autoridad, ocurre con el cargo de Secretario de Gobierno, con funciones como: velar por la preservación y restablecimiento del orden público municipal; velar porque cada una de sus dependencias cumpla con sus funciones; asesorar y apoyar al Alcalde en sus relaciones con el Concejo Municipal con los partidos, movimientos políticos y con las diferentes fuerzas de opinión con presencia en el Municipio; dirigir las actividades de las inspecciones de Policía y evaluar el trabajo que realizan; controlar el ejercicio de la economía formal; dirigir las relaciones administrativas de las cárceles del municipio; expedir certificados de residencia, permanencia y supervivencia; colaborar en la organización del proceso electoral; ejercer la dirección de las autoridades por delegación o ausencia del Alcalde; expedir las resoluciones que autoricen rifas menores y la presentación de espectáculos, bazares, desfiles, caravanas y toda clase de actividad que conlleve agrupación de personas (ver manual de funciones, fols. 71 a 73).

Es claro además, que los secretarios de despacho por el sólo hecho de que el cargo pertenece al nivel Directivo ejercen autoridad, como bien lo planteó el demandante. En efecto, los secretarios de despacho son organismos principales de administración y ejercen autoridad política y administrativa, como en forma precisa lo consagra la Ley 136 de 1994: *"los secretarios de la alcaldía..., como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la **autoridad política**"* (art. 189), así también tienen la facultad de dirección administrativa, según las voces del artículo 190 ibídem. Además, la Ley 489 de 1998, dispone: *"Las (...) las secretarías de despacho (...) son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los*

términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso" (art. 39).

No queda duda entonces sobre la presencia de la circunstancia inhabilitante que acompañó la elección del señor Diputado y que conlleva la nulidad del acto declaratorio de aquella, como en forma acertada lo decidió el Tribunal.

d) Otros planteamientos de la apelación

De menor incidencia, pero no menos importantes para lograr el pronunciamiento del Consejo de Estado como juez *ad quem* están los argumentos de apelación, referentes, por una parte, al hipotético prejuzgamiento que hizo la sentencia impugnada al mencionar en forma temprana la prosperidad de las pretensiones y, por otra, la imposibilidad oficiosa de citar al Ministerio Público.

Respecto del supuesto prejuzgamiento, la Sala considera como bien lo mencionó el señor Procurador Séptimo que se trata de estilo de redacción, que en nada se relacionan con el vicio del prejuzgamiento. Para la Sala, invertir el orden del fallo no es causal enervante de la decisión, pues es claro que la sustentación y motivación de esa afirmación se hace enseguida, como en efecto se advierte de la providencia apelada. Ha de recordarse que las premisas que acompañan la argumentación jurídica de una sentencia pueden ir en inicio o al final dependiendo del método de interpretación que emplee el operador jurídico, pues como bien lo menciona Atienza en su obra *El Derecho como argumentación*: "*la noción de argumentación jurídica es compleja y de la misma no puede darse cuenta desde una perspectiva (bien sea la de la lógica deductiva, o bien de la tópica, la retórica, la racionalidad práctica...)*"⁷.

Así que no puede pretender la parte apelante que la sentencia lleve una determinada forma para predicarla legítima y legal, pues esa legitimidad y legalidad se sustentan en la motivación conforme a derecho y no en aspectos de forma en su estructura o de inversión de las premisas argumentativas.

Sobre el segundo punto, referente a la citación a ruego y no de oficio al Ministerio Público, como parece entenderlo el apelante, es un

⁷ ATIENZA, Manuel. *El Derecho como Argumentación - concepciones de la argumentación*. Barcelona. 2006. Ed. Ariel. Pág. 67.

planteamiento carente de sustento, toda vez que el artículo 127 del C.C.A., destaca el papel procesal del Ministerio Público como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, razón por la cual impone que *"por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia"*, así como el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y el primer auto en la segunda instancia de los procesos ejecutivos.

No se advierte entonces que el legislador haya sometido la citación y audiencia del Ministerio Público al ruego de la parte y, no podría hacerlo porque figuras procesales como la perención del proceso y la nulidad procesal por indebida citación del Ministerio Público, quedarían en letra muerta. En efecto, el artículo 148 del C.C.A., dispone que el término para contar la perención del proceso es *"desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso"*, mientras que el numeral 9 del artículo 140 del C. de P. C., aplicable al proceso contencioso administrativo, en virtud del principio de integración normativa, consagra que se presenta hecho constitutivo de nulidad procesal cuando *"no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"*.

Como se ve, las anteriores normas conciben la citación al Ministerio Público, más que como carga procesal de la parte, como deber del juez instructor y director del proceso, no siendo de recibo como argumento para quebrar la sentencia que el Ministerio Público no pudiera ser citado de oficio o que la parte hubiera incurrido en omisión al no solicitar al juez la vinculación de dicho agente.

Por lo expuesto, los planteamientos de los apelantes no logran desvirtuar la legalidad y presunción de acierto de la sentencia de primera instancia y; por consiguiente, se impone confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

53

CONFÍRMASE la sentencia de 5 de junio de 2012 ✓ proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

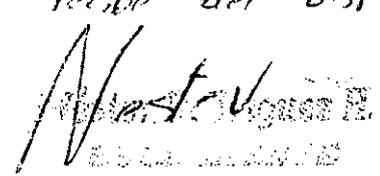
En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Presidente


MAURICIO TORRES CUERVO


ALBERTO YEPES BARREIRO

RECIBIDOS EN SECRETARIA RDY EL 3 MAYO 2013
En la fecha se recibe del despacho


APUNTO AL JUICIO 3 541 2013